



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELE CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, miércoles once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)

Medio de control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
Demandante.	CLAUDIA PATRICIA CARMONA LUNA Y OTRAS
Demandado.	E.S.E HOSPITAL IVÁN RESTREPO GÓMEZ DE URAO
Radicado.	05001 33 33 030 2013-00726 _00
Decisión.	Inadmite Demanda.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, señala, que, *“En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”*. Y el artículo 70 inciso 2, ibídem, consagra las facultades del apoderado, entre otras, que *“...podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, **siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan**”*

1.1. El poder conferido por la demandante, visibles a folios 1 y 2, no presenta congruencia en cuanto a las pretensiones y hechos aludidos en el escrito de demanda, debido a que la poderdante faculta a su apoderado para solicitar el valor de las horas extras y recargos adeudados, reliquidación de prestaciones sociales, indexación e intereses moratorios, **contrario sensu** con lo pretendido en la demanda y los hechos aludidos, toda vez que dentro de las mismas solicita diversas pretensiones no contempladas ni de forma general en el poder.

1.2. De acuerdo con lo anterior, se allegará poder suscrito por la parte demandante, en original, y con la debida presentación personal, esto de conformidad con los requisitos señalados en la norma anterior, en concordancia con el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.

2. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que

deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

Artículo 162 contenido de la demanda

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

2.1. Por su parte el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que:

*"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que **se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior....".*

2.1.1 Observadas las pretensiones uno y dos de la demanda, determina el Despacho que las mismas no corresponden al tipo de medio de control promovido conforme a lo estipulado en la normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial considera que se debe concretar lo pedido porque los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil, consagran el principio de la congruencia que debe existir entre la sentencia y las pretensiones aducidas en la demanda

2.3. Por lo anterior, deberá la parte demandante, indicar **cuáles son los actos administrativos demandables** con el presente medio de control, indicando con ellos cual sería **el restablecimiento del derecho**, además de **aportar con la demanda** el acto o actos de los cuales pretende se declare su nulidad.

3. El Artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que son anexos de la demanda:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".(...*

3.1. El Despacho echa de menos copia del acto acusado oficio N° 600-0014-13 del 23 de febrero de 2013 con su correspondiente constancia de notificación.

4. Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito previo para demandar consagrado en el artículo 161 numeral 1 del CPACA:

*"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas **a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)"

4.1. Lo anterior, en la medida que no se encuentra dentro del expediente, la constancia emitida por la Procuraduría respectiva para asuntos administrativos, mediante la cual se agotó el requisito de procedibilidad de las pretensiones solicitadas con relación a la entidad demandada.

5. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 consagra expresamente los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer en su numeral 5.

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

5.1. Respecto a lo mencionado en el acápite de medios de pruebas (fls.35) y anexos (fls. 39) el apoderado judicial de la parte accionante, alude aportar una relación de documentos que pretende hacer valer como pruebas, no obstante, los mismos se encuentran ausentes dentro de la demanda, y aunque reporta solicitud de desglose y

certificación de documentos realizada al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín, **es de su carga** la constitución en el presente proceso de tales medios de prueba sí pretende que sean tenidos en cuenta, ni siquiera solicita a este Despacho oficiar para obtener la remisión de tales documentos.

6. En el acápite de la demanda denominado **cuantía**, el apoderado de la parte actora indica que la cuantía se estima en la suma de once millones cero ochenta y un mil trescientos ochenta y dos pesos (\$11.081.382), el cual afirma es el resultado de la sumatoria de los valores reclamados.

6.1. De acuerdo a lo ordenado en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá estimar **razonadamente** la cuantía, indicando de manera detallada cuál es el monto dinerario en que considera la demandante se cuantifica su pretensión y de donde proviene la suma mencionada. Dicha cuantificación se debe realizar atendiendo lo preceptuado por el inciso final del artículo 157 del CPACA, al establecer que:

*"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron **y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**"*

6.2. En consecuencia, el demandante debe realizar un adecuado razonamiento de la cuantía atendiendo los mencionados parámetros: se debe sumar la diferencia que pretende se le reconozca correspondiente a los últimos 3 años, indicando el monto total de dicha operación aritmética con valores actualizados, **especificando de donde proviene cada valor.**

7. De conformidad numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar cuales son los fundamentos de derecho en los que sustenta sus pretensiones, indicar las normas violadas y el concepto de su violación.

8. Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso)

9. Del memorial mediante el cual se de cumplimiento al requisito, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para los traslados de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del CPACA-Ley 1437 de 2011.

10. En el caso que al cumplir los requisitos requeridos en este auto se modifique en cualquier punto el contenido de la presente demanda, se deberá aportar también copia en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) del memorial que contenga dicha información.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS** a partir de la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante:

- 1.1. Aclare las pretensiones y hechos con relación al poder conferido por el poderdante, toda vez que no existe congruencia entre lo pretendido y lo relacionado en el poder.
- 1.2. Aporte poder suscrito por la demandante, en original y con la debida presentación personal de conformidad con el artículo 65 en concordancia con el artículo 84 del C.P.C.
- 1.3. Adecue las pretensiones uno y dos de la demanda, toda vez que las mismas no corresponden al tipo de medio de control promovido conforme a lo estipulado en la normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA).
- 1.4. Esclarezca las pretensiones de la demanda definiendo con claridad y precisión cuáles son los actos administrativos demandables, indicando cual sería el restablecimiento del derecho, además de aportar con la demanda el acto o actos de los cuales pretende se declare su nulidad.
- 1.5. Acredite el requisito de procedibilidad previo a demandar, establecido en el artículo 161 numeral 1 del CPACA.
- 1.6. Aporte los documentos que pretende hacer valer como pruebas de conformidad con el artículo 162 CPCA numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.7. Realice una estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones. Es decir deberá sumar la diferencia que pretende se le reconozca correspondiente a los últimos 3 años, indicando el monto total de dicha operación aritmética con valores actualizados, especificando de donde proviene cada valor.
- 1.8. Indicar los fundamentos de derecho en los cuales sustenta sus pretensiones con las normas violadas y su concepto de violación.

TERCERO. Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

CUARTO. En el caso que al cumplir los requisitos requeridos en este auto se modifique en cualquier punto el contenido de la presente demanda, se deberá aportar también copia en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) del memorial que contenga dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, fijado a las 8 a.m.

**PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO**